El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 10 de agosto de 2018

Proceso:     Acción de Tutela

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-**2018-00556**-00

66001-22-13-000-**2018-00559**-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionado: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Magistrado Ponente: Edder Jimmy Sánchez Calambás

**Temas: DEBIDO PROCESO JUDICIAL / ACCIÓN POPULAR / SOLICITUD PARA ABRIR INCIDENTE DE DESACATO / SUBSIDIARIEDAD / PREMATURA / IMPROCEDENTE -**

Así las cosas, no hay duda que las presentes acciones constitucionales se tornan improcedentes por prematuras, toda vez que, como se pudo constatar, las solicitudes de amparo fueron interpuestas por el actor el 24 de julio pasado, esto es, el tercer día hábil siguiente de haber presentado la última de las solicitudes de abrir incidente de desacato, y un día antes de que el juzgado accionado profiriera los autos que resolvieron requerir previamente a la entidad demandada para que presentara prueba del cumplimiento del fallo; prefirió entonces el accionante acudir directamente a la acción de tutela que esperar a la decisión del despacho.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Acta Nº 288 de 10-08-2018

Expedientes: 66001-22-13-000-**2018-00556**-00

66001-22-13-000-**2018-00559**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO REGIONALES DE RISARALDA, BOLÍVAR Y CHOCÓ, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL DE RISARALDA, las PERSONERÍAS MUNICIPALES DE SANTA ROSA DE CABAL, CARTAGENA Y QUIBDÓ, BANCOLOMBIA SA, así como los señores CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS y PAULO CESAR LIZCANO DURÁN.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2016-00677** y **2016-00786**.

2. Adujo que actúa en las referidas acciones populares, en las cuales de manera infructuosa ha solicitado a la jueza accionada que abra incidente de desacato contra el representante legal de Bancolombia, pero se niega a cumplir lo que le ordena la ley.

3. Con fundamento en lo relatado solicita se ordene a la funcionaria accionada: (i) abrir incidente de desacato; y, (ii) consignar si los coadyuvantes son parte, un sujeto procesal o tercero interviniente; (iii) al gerente general de Bancolombia, que consigne y pruebe si ya adquirió la póliza para el cumplimiento del fallo, tal como lo ordenó esta Sala, en caso contrario pide se compulsen copias a quien corresponda por fraude a resolución judicial.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía y la Personería de Santa Rosa de Cabal, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, y BANCOLOMBIA SA, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se ordenó la vinculación de las Defensorías del Pueblo Regionales de Bolívar y Chocó, las Personerías Municipales de Cartagena y Quibdó, así como de los señores CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS y PAULO CESAR LIZCANO DURÁN.

4.1. La Jueza Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en las acciones populares **2016-00677** y **2016-00786**, e informó que el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, el 21 de junio de 2018, presentó escrito de desacato por incumplimiento de la sentencia, y por auto del 22 del mismo mes y año se le negó la petición teniendo como fundamento lo establecido en artículo 305 del CGP. El 18 de julio siguiente nuevamente solicitó abrir incidente de desacato y la expedición de copias físicas gratis de todo el expediente, peticiones que fueron resueltas en proveído del 25 de julio pasado. (fls. 11-12).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esa agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 14).

4.3. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de las tutelas, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso e igualdad, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números **2016-00677** y **2016-00786**, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. De lo informado por la funcionaria accionada y de las copias arrimadas al proceso, que obran en disco compacto anexo al folio 13, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En las acciones populares referidas, funge como demandante el señor CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS, demandado BANCOLOMBIA SA y como coadyuvante el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA.

(ii) El 21 de junio de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, solicitó abrir incidente de desacato.

(iii) Con providencias del 22 de junio de 2018, el juzgado negó dicha petición con fundamento en lo establecido en el artículo 305 del CGP, pues aún no se había emitido el auto de estese a lo resuelto por el superior; decisiones notificadas en estado del 25 de junio siguiente.

(iv) El 18 de julio de 2018, el señor ARIAS IDARRAGA, nuevamente solicitó abrir incidente de desacato en contra del representante legal de Bancolombia.

(v) El 24 de julio de 2018, el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, formuló las acciones de tutela. (fls. 1 vto. y 3 vto.).

(vi) Por autos del 25 de julio de 2018, el despacho judicial resolvió requerir al presidente de Bancolombia para que presentara prueba del cumplimiento del fallo.

2. Así las cosas, no hay duda que las presentes acciones constitucionales se tornan improcedentes por prematuras, toda vez que, como se pudo constatar, las solicitudes de amparo fueron interpuestas por el actor el 24 de julio pasado, esto es, el tercer día hábil siguiente de haber presentado la última de las solicitudes de abrir incidente de desacato, y un día antes de que el juzgado accionado profiriera los autos que resolvieron requerir previamente a la entidad demandada para que presentara prueba del cumplimiento del fallo; prefirió entonces el accionante acudir directamente a la acción de tutela que esperar a la decisión del despacho.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

5. También resultan improcedentes las pretensiones del accionante relacionadas con que se ordene al despacho accionado consignar si los coadyuvantes son parte, un sujeto procesal o tercero interviniente; y, al gerente general de Bancolombia, que consigne y pruebe si ya adquirió la póliza para el cumplimiento del fallo, tal como lo ordenó esta Sala y en caso contrario se compulsen copias a quien corresponda por fraude a resolución judicial; pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cual deben ser elevadas directamente por el mismo interesado ante las autoridades correspondientes.

6. Con fundamento en lo dicho se declararán improcedentes las referidas acciones de tutela frente al Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

7. Se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

8. Por último, envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias[[3]](#footnote-3).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTES los amparos constitucionales invocados por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE SANTA ROSA DE CABAL, las DEFENSORÍAS DEL PUEBLO REGIONALES DE RISARALDA, BOLÍVAR Y CHOCÓ, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL DE RISARALDA, las PERSONERÍAS MUNICIPALES DE SANTA ROSA DE CABAL, CARTAGENA Y QUIBDÓ, BANCOLOMBIA SA, así como a los señores CRISTIAN VÁSQUEZ ARIAS y PAULO CESAR LIZCANO DURÁN.

**Tercero:** Envíese al correo electrónico del accionante copia de todo lo actuado en este amparo constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 1772 de 2003, Acuerdo PSAA14-10280, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 114 numeral 4 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Sexto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(con ausencia justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL. Auto del 12 de julio de 2018. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque. Exp. 66001-22-13-000-2018-00189-01. [↑](#footnote-ref-3)